



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA MARLENE PUERTA MARÍN contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, radicado 05001310501820170068500, en atención a la constancia secretarial que antecede, y estudiado el proceso físico, se verifica la necesidad de adoptar medidas técnicas de dirección así como de saneamiento, en aras de evitar la configuración de nulidades, conforme el mandato del artículo 48 del CPTYSS y el 132 del CGP. La medida de saneamiento consiste en lo siguiente:

En auto del 12 de octubre de 2017, se admitió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y de la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, una vez agotada la notificación personal, mediante memorial del 27 de febrero de 2018, la interviniente solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda en el sentido de que se dispusiera su vinculación como interviniente y no como demandada y a su vez, presentó demanda de intervención conforme los lineamientos contenidos en el artículo 63 del CGP.

De esta manera, mediante auto del 01 de marzo de 2018 (cfr. fl. 145), se corrigió el auto admisorio en el sentido de señalar la calidad de interviniente excluyente de la señora BORJA ESPINOSA, y se admitió la demanda de intervención por ella presentada sólo en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, disponiéndose la notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS¹; sin embargo, y pese a lo ordenado en providencia anterior, en providencia del 09 de agosto de 2018, se tuvo por no contestada la demanda de intervención sin haber agotado el Juzgado el acto de notificación, advertido que en modo alguno en dicha providencia se señaló la notificación por estados.

Conforme lo anterior, se ve precisado el Juzgado a la adopción de medidas de saneamiento, consistentes en primera medida en la de adicionar el auto que admitió la demanda de intervención, en aplicación de los principios de economía procesal; toda vez que de los hechos y pretensiones formuladas, concretamente el acápite relacionado en el folio 120 se observa que la interviniente presenta objeción a los hechos y pretensiones de la señora MARÍA MARLENE PUERTA MARÍN, por lo que se adiciona dicha providencia, en el sentido de admitirla en contra de la señora MARÍA MARLENE PUERTA MARÍN.

¹ “...Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad demandada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con el artículo 41 del CPTYSS

Ahora bien, al evidenciarse que si bien en la providencia que admitió la demanda de intervención se dispuso la notificación personal (lo que en efecto no aconteció) y posterior a ello, se impuso la consecuencia de tener por no contestada la demanda, ello comporta una vulneración flagrante al derecho de defensa, como principio integrador del debido proceso consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la CN.

Conforme lo anotado, procederá el Juzgado a la adopción de medida de saneamiento anunciada, consistente en ejercer control de legalidad frente a la providencia emitida por el Juzgado el día 09 de agosto de 2018, dejando sin efecto al acápite correspondiente a **tener por no contestada la demanda** presentada por la interviniente excluyente en lo que respecta a la codemandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; para en su lugar, disponer la notificación por estados el presente auto, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a la señora MARÍA MARLENE PUERTA MARÍN, para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación, den respuesta a la demanda intervención, so pena de tenerse por no contestada.

En aras a garantizar el derecho a la defensa, se dispone solicitar de manera inmediata el expediente a Procesos y Servicios, con la finalidad de ser compartido a los demandados en intervención para que ejerzan su derecho a la defensa.

En consecuencia, se aplaza la audiencia fijada para la fecha, adoptando como medida de dirección, tenido en cuenta que se trata de un radicado del año 2017, y en aras de los principios de celeridad y economía procesal, fijar como nueva fecha para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA (01 y 30) DE LA TARDE.**

Finalmente, y sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas, se dispone exhortar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que en el término judicial de diez (10) días, allegue en su totalidad el expediente administrativo del causante JORGE IVAN MESES ZAPATA, quien en vida se identificaba con C.C. 8.242.629, en el que deberá incluirse el acto administrativo que ordenó reconocer la pensión de jubilación con ocasión a la conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 97 del 3 de agosto de
2021.



Secretario